BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secreta-rios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permane-cerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.-Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; se-

mestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: tri-

mestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año. Se admiten suscripciones en la Administración del Bolstín Oficial, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Idem particulares y avisos financieros.....

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25,000 pesetas.

Las lineas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

Arriba Españal ¡Viva Francol ¡Viva Españal

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Desde el año mil novecientos caorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones, que fueron compendiadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real decreto de nuee de junio de mil novecientos vein-

Este último Decreto ha sido el que ealmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construídos por los servicios del Estado más de as dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se jecutaban con cargo al Paro obrero, mayor parte de los pueblos han olicitado abastecimientos de aguas alcantarillados, encontrándose en onstrucción por este concepto un ran número de obras de esta clase, Además hay que tener presentes las jecutadas por los pueblos con subención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro e lo dispuesto en el Real decreto de ueve de junio de mil novecientos nticinco, es presumible que no tarlara mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abasecimientos de aguas en los pueblos lue están en condiciones de solicitaro, y debe prevenirse el ampliar es-as subvenciones a obras que, como a se dice en el Decreto tantas veces itado, nafectan a la mejora de la raza al aumento de población», al mislo tiempo que se cumplimenta y relamenta lo dispuesto en la ley de resupuestos de veintiséis de enero mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiciones de los pueblos, manifesta-

solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del Paro obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante, cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la éjecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, á propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Con-sejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo. Las ventajas concedidas por este Decreto serán beneficio única y exclusivamente de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra Entidad o par-

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construído.

Artículo tercero. Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de as, como ya hemos dicho, en las reserva, de aguas corrientes o ma-

nantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conduc-

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos quimicos o mecánicos y de elevación de unas u otras, si fuera necesario.

c) La distribución interior de las

poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas, si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto. Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento, o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo, o concurran otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras, o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día, sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, evclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada, se podrá redactar el provecto de abastecimiento por el Estado, con el fin

de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto. Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil. teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos

Con el mismo objeto de economía, se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se provectase también el saneamiento, se justificará, si ha lugar, el aumento necesario en dotación de

Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma si-

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes, y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las Entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente,

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas integramente por

las Entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado integramente por la Entidad solicitante, Las obras comprendidas en el apartado c) del articulo tercero no se incluyen en esta subvención.

Articulo séptimo. El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente, y por cuenta del Estado, cuando el Ayuntamiento o Entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente, y la confrontación de éstos, en el primer caso, será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios. Artículo octavo. Para acordar la

ejecución de las obras por el Estado será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionada.

Para la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública, oyéndose a la Comisión provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División Hidráulica con su informe al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno. Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo venero de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas; como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado integramente por las Entidades.

Artículo décimo. El pago de la aportación de la Entidad o Entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del Contratista, si éste fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por Administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte del diez por ciento en la Pagaduría de la División ande empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará integramente durante la construcción, ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas integramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto; pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento en la forma prevista en el párrafo primero de este

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anuali-

dades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las

formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus Presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras

y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una Entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o, en defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue, previa-mente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del pre-

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos o Juntas vecinas o quiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como

la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en veinte años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas: una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado, para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio

de Obras Públicas.

Artículo décimotercero. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este

Artículo décimocuarto. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División Hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación, que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o Entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente De-

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del Reglamento de Obras y Servicios municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidrá iulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto por el apartado b) del artículo sexto del Real decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF

(G. C.-2.340)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Registrados cuatro casos de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno de doña Dominica Lordes de Villa, del Escorial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Dicho ganado ha sido aislado en la finca denominada «Las Radas» del expresado término, que limita: Es-te, fincas de don Enrique Arroyo y Buenaventura Muñoz; Sur, cañada o cordel del Tercio; Oeste, carretera de Las Rozas al Escorial y fincas Desón y Navalonguilla, y Norte, Prado de las vacas, vía férrea y parte de la finca de don Ramón Rodríguez; finca que se declara zona infecta, considerándose como sospechosa una faja de terreno de 200 metros alrededor de la infecta.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en el capítulo XVI de la disposición de refe-

Madrid, 24 de julio de 1940.-El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C .- 2.449)

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

AVISO

Del día 1 al 3, inclusive, del próximo mes de agosto, deberán presentarse en las Oficinas del Subsidio al Combatiente, calle de Piamonte, número 4, segundo, de diez a una de la mañana y de cinco a siete de la tarde, para el cobro del Subsidio, los beneficiarios Combatientes y ex Combatientes que tengan resuelto su ex-pediente en esta Comisión, por el orden siguiente:

Combatientes.-Día i (tarde), todos los beneficiarios Combatientes del

número i al final.

Ex Combatientes.-Día 2 (mañana), los beneficiarios ex Combatientes extranjeros y los nacionales no empadronados, y de los empadronados, desde el número 1 al 1.700; día 2 (tarde), desde el número 1.701 al final; día 3 (tarde), incidencias. Nota.—Al efecto de comprobar el

reemplazo a que pertenecen, deberá presentarse cada ex Combatiente con el oportuno justificante, sin cuyo documento no le será abonado el importe del Subsidio que le corres-

Se advierte a los perceptores la necesidad de que se presenten en los días señalados en este aviso, pues en caso contrario, quedarán para el día señalado a incidencias.

El pago se verificará por riguroso orden de número de la ficha, dentro de los asignados para cada día; transcurridos los cuales, quedará cerrado el pago de Subsidios, en dicho mes

Tan sólo se abonará Subsidio al ex Combatiente, a aquellos que pertenezcan al reemplazo de 1937 y posteriores, toda vez que, por orden Su-perior, han causado baja en el padrón correspondiente los pertenecientes a los reemplazos anteriores al que se cita, así como los que sin haber sido movilizados se encuentren en las mismas condiciones.

Por Dios, España v su Revolución

Nacional-Sindicalista.

Madrid, 24 de julio de 1940.-El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas Concejo.

(G. C .- 2.450)-

lelegación Regional de Trabajo

rifas de salarios para el personal la industria azucarera y alcoholes melaza, aprobadas por el excelenimo señor Ministro de Trabajo en 12 de julio de 1940

En estudio la reglamentación na-

cional de trabajo para la industria azucarera y de alcoholes de melaza, las circunstancias actuales obligan a que, antes de terminar el estudio y la redacción definitiva de la reglamentación, se aprueben las tarifas de salarios para atender a las necesidades perentorias de una unificación, para lo que este Ministerio ha dispuesto aprobar los salarios siguien-

10,00 pesetas

prendices de fabricación en campaña y de taller en reparación:

Primer año	2,50	pesetas
Common affe	3,25	"
Torger año	4,50	"
Cuarto año	6,50	"
Ouinto año	8,50	-))
Sexto año	9,25	1)
Sexto and	31-3	
ones:		Contract of
- 1 fébricas de sancar de remolacha		

o de alcohol

En campaña en fábricas de azúcar de caña

200			148
A Comme	annoin	lizad	ne .

n	reros especianzados.		
	Ayudantes de departamentos en campaña y repa-		
	ración	10,50 pe	setas
	Encargados de departamento de tercera	11,00))
•	Idem id. de segunda	11,50))
	Idem Id. de primera	12,00))
	Cocedores fijos	-7,00))
	Cocedores en campaña	Contratación	libre
	Vigilantes de fabricación	15,00 pe	setas
ľ	Ci i A a star well to the calculations	1	- *00

El personal femenino percibirá un salario equivalente al 70 por 100 del eñalado al masculino en trabajos iguales o similares. Repasadoras de sacos, de 4,50 a 6,00 pesetas diarias.

El personal profesional o de oficio percibirá los salarios mínimos siguientes, incluso los domingos:

Ajustadores, torneros y caldereros	Pesetas 14,50
dores, fundidores y electricistas	n 13,00
Guarnicioneros	n 12,50
Correlstas, o peón ayudante de guarnicionero	»· 10,75
Carpinteros	n 12,50
rintores	n 12,50
Carreros	n .10,75
Conductores de automóviles o camiones, 350 pesetas mens	suales.

Los subalternos serán retribuídos con los sueldos mínimos siguientes:

Sueldo inicial	Aumentos	Total
Ordenanzas, 300	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	A STATE OF THE STA
	quenios de 15 pesetas	360
Porteros, 250	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	
	quenios de 15 pesetas	310
Serenos, 275	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	
	quenios de 15 pesetas	335
Guarda jurado, 300	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	1-4
	quenios de 15 pesetas	360
Mozos almacén, 275	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	
Enfermeros, 250	quenios de 15 pesetas	335
250 and 250	Un bienio de 15 pesetas y tres quin-	440
	quenios de 15 pesetas	310
Los empleados tácnios	or norsibieda como estribución los sueld	os mínimos

Los empleados técnicos percibirán como retribución los sueldos mínimosiguientes:		
Sueldo inicial	Aumentos	Total
600 pesetas Mecánicos segundos, 400 Prácticos de Laboratorio y auxiliares técnicos, 450	Dos trienios de 25 pesetas y dos quinquenios de 50 pesetas Dos trienios de 15 pesetas y dos quinquenios de 25 pesetas Dos trienios de 25 pesetas y dos quinquenios de 25 pesetas y dos quinquenios de 25 pesetas	750 480 550
Los am-1 +		

empleados administrativos, empleados de cultivos y los de obtención de semillas, percibirán las remuneraciones siguientes:

Sueldo inicial y aumentos

Administradores, 6.000 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 1.000 pesetas.-Total, 10.000.

Cajeros, 5.500 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 1.000 pesetas.— Total, 9.500.

Contables, 5.000 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 1.000 pesetas. Total, 9.000.

Auxiliares primeros, 4.500 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500 peseta's.-Total, 6.500.

Auxiliares segundos, 4.000 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500 pesetas.-Total, 6.000.

Los guarda-almacenes, auxiliares de cultivos y capataz-jefe de cultivos estarán conceptuados a efectos de retribución como auxiliares de primera,

y el listero, receptor y pesador, como auxiliares de segunda. A los contramaestres, jefe mecánico, jefe electricista, administrador personal titulado, se les dará por las Empresas: casa, carbón y luz.

Todo el personal disfrutará de las siguientes gratificaciones extraordi-

Aprendices, 0,50 pesetas por cada día de trabajo.

Peones, obreros especializados, personal profesional o de oficio y subalternos, una peseta por cada día de trabajo.

Estas gratificaciones se harán efectivas en todas las fábricas, excepto las enclavadas en Andalucía, en las siguientes fechas: en primero de julio de cada año, al principio de cada campaña y a la terminación de éstas.

En las fábricas situadas en la zona andaluza, las fechas de percepción de las gratificaciones serán: a principio de campaña, fin de campaña y fines del mes de febrero de cada año.

(G. C.-2.436)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

La Excma. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 19 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión 4.ª (Policía Urbana y Rural), se ha servido acor-

dar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el gremio de peluqueros ha sido uno de los más castigados durante la revolución marxista, ya que fueron muy perseguidos, muchos de sus miembros asesinados y la totalidad de los establecimientos incautados y socializados, siendo robados en algunos todos los enseres y en otros gran parte de los mismos, sin que a la liberación de Madrid por el Glorioso Ejército Nacional hayan podido recuperar gran parte de dichos enseres; que existen en Madrid novecientos establecimientos de esta clase, lo que motiva que pueda considerarse como una industria ruinosa para los ya establecidos, se acordó de que en lo sucesivo, al conceder licencia de apertura para peluquerías, tanto de señora como de caballeros, se tendrá en cuenta que la distancia mínima del establecimiento más próximo de la misma clase habrá de ser de 150 metros en el interior, 200 en el ensanche y 250 en el extrarradio.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se anuncia al público para que puedan formular las reclamaciones pertinentes, en el término de un mes, antes de proceder a la aprobación definitiva de esta modificación de las Ordenanzas.

Madrid, 22 de julio de 1940.-El Secretario accidental (firmado).

(0.-2.129)

AYUNTAMIENTOS

CHAMARTIN DE LA ROSA

Anulación de concurso

Por disposición de la Autoridad Superior, queda anulado el anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 25 de junio último (núm. 177, pág. 3.029), en el que se anunciaban para su provisión las vacantes de técnicos y subalternos existentes en este Municipio.

Oportunamente, en cuanto sea ajustado a la Circular del excelentísimo señor Gobernador Civil de 9 del actual y demás disposiciones vigentes, se anunciará de nuevo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Chamartín de la Rosa, 26 de julio

de 1940.-El Alcalde accidental, Emilio Sanchis.

(G. C.-2.459) (0.-2.130)

MORALZARZAL

Don Tomás Sepúlveda Antuñano, Alcalde del Ayuntamiento Nacional de Moralzarzal,

Hago saber: Que para atender al pago de obligaciones dentro del corriente ejercicio económico, la Comisión municipal de Hacienda ha propuesto que, dentro del Presupuesto municipal ordinario del mismo, se verifiquen las transferencias formuladas. Lo que, en cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclama-

Moralzarzal, 19 de julio de 1940.-El Alcalde, T. Sepúlveda.

(G. C.-2.407) (0.-1.115)

EL ESCORIAL

Se hallan depositadas a disposición de quien acredite ser su dueño, dos reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca suiza, sexo masculino, edad un año, capa berrendo en blanco y negro, oreja derecha rajada.

Una vaca suiza, sexo femenino, edad un año; iguales señas que la

Dichas reses han sido encontradas en la finca «Canalejas», de este término municipal; haciéndose saber que, si en el término de quince días no se reclaman, se procederá a su venta, de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la Administración y régimen de las reses mos-

El Escorial, a 22 de julio de 1940. El Alcalde, Benito González.

(G. C.-2.419) (0.-1.121)

HOYO DE MANZANARES

Por don Juan Benabides Benabides y don José María Ruiz Heras, se ha solicitado del Ayuntamiento la ce sión de una parcela de terreno sobrante de vía pública, para anexionarla a la finca "Nuevo Sanatorio", de su propiedad, que linda: derecha, entrando, con Sanatorio Miralpardo; izquierda, hotel La Terraza; testero, por donde tiene su entrada, la finca «Nuevo Sanatorio», y de frente, entrando, con la carretera.

Lo que se hace público por espacio de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hoyo de Manzanares, a 15 de julio de 1940.-El Alcalde, F. Martín.

(G. C.-2.424) (0.-2.125)

HOYO DE MANZANARES

Por don Julio Giráldez Fagúndez, don Angel Barrilero Gómez, don Manuel Estévez Rubio y don Faustino Tello Díaz Maroto, se han solicitado las parcelas números 11, 13, 34 y 36, respectivamente, al sitio del "Picarzo», para construir en ellas una casa

Lo que se hace público por espacio de quince días, a los efectos de oír

Hoyo de Manzanares, a 15 de julio de 1940.-El Alcalde, F. Martin. (0.-2.126)(G. C.-2.424)

DEFATURA DE OBRAS PUBLI-CAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de adoquinado de los kilómetros 5 al 5,7695 de la carrete-ra nacional de Madrid a Portugal, por Badajoz, se hace saber a los Ayuntamientos de Madrid y Carabanchel Bajo, en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición; pasado el cual, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, don Manuel Aguirre Sáinz,

Madrid, 23 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(0.-2.128)

JEFATURA DE OBRAS PUBLI-CAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de empedrado concertado de los kilómetros 14 al 32, 73 al 73,800 y 112 al 116 de la carretera nacional de Madrid a Portugal, por Badajoz, se hace saber a los Ayuntamientos de Alcorcón, Móstoles, Navalcarnero, Maqueda y Talavera, en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto 'de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposión; pasado el cual, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra don Carlos Díaz Tolosana, contratista de dichas obras.

Madrid, 23 de julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Julio Redondo. (0.-2.127)

COMANDANCIA DE LA GUAR-DIA CIVIL DE MADRID

El día 4 del mes de agosto próximo, a las once horas, en el Cuartel de Bellas Artes (Hipódromo), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y 127 del de Armas y Explosivos, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y de la chatarra que ha resultado de las de uso prohibido destruídas; la relación y señas de las armas estará expuesta al público en dicha Casa-Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Madrid, 20 de julio de 1940.—El primer Jefe, Joaquín España Cantos. (0.-1.123)(G. C.-2.425)

COMANDANCIA DE LA GUAR-DIA CIVIL DE MADRID

Anuncio de concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del Puesto de Torrelaguna, por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población, y en los pueblos de la demarcación del Puesto, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de Timbre de la clase sexta, de 4,50 pesetas, a las doce horas del día en que se cumple el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el Bolerín OFICIAL de esta provincia, ante el instructor del expediente, que se hallará constituído en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Torrelaguna, plaza de Montalbán, número 13, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho

Torrelaguna, 17 de julio de 1940.-El Alférez instructor, Juan Panadero

(G. C.-2.426)

(0.-1.124)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MUNICIPALES

VILLAVIEJA DEL LOZOYA

EDICTO

Don Juan González Carretero, Juez municipal de Villavieja del Lozo-

ya (Madrid),

Hago saber: Que para el pago de deudas y gastos impuestos en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Aniceto Carretero Ramírez, vecino de esta localidad, contra don José Acevedo Acevedo, vecino de Valdetorres del Jarama (Madrid), se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, las fincas siguientes, si-tas en jurisdicción de Valdetorres del Jarama (Madrid), valoradas en pesetas 634,75; si quedase desierta esta subasta, se celebrará una segunda el día 10 del mismo mes y a la misma hora que la anterior:

Una tierra al sitio denominado «El Burro», que linda: P., Manuel Sanz; M., herederos de Manuel Moreda; S. y N., la otra mitad de la misma tierra, de una superficie de tres fanegas y seis celemines.

Otra tierra en el mismo término, al sitio «Camino del Casar», de una superficie de una fanega, equivalente a 32 áreas, que linda: al M., herederos de Lorenzo Acevedo; S., Manuel Sanz; N., camino del Casar, y P., Eŭsebio Acevedo.

Para el cual acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las diez horas del día tres de agosto, se hacen las advertencias siguientes:

1.2 Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juz-

gado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, y exhibir su cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrán hacerse aquéllas a calidad de ceder el remate a un ter-

3.ª Que no se han obtenido los títulos de propiedad, y que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en Secretaría todos los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta.

4.ª Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Villavieja del Lozoya, a 14 de julio de 1940.-El Secretario (firmado). El Juez municipal, Juan González.

(G. C.-2.414) (C.-252)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 3

Viñuela Gutiérrez (Edelmiro), hijo de Pedro e Isabel, de veintinueve años, soltero, natural de Gijón (Oviedo), agente honorario de Órden pú-blico de Gijón, que dijo vivir en la calle de Hortaleza, número 38, cuarto principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 31 del próximo mes de julio, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a ce-lebrar juicio de faltas por daños, lesiones y vejación, bajo el número 122 de 1940, apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 19 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.-1.919)

JUZGADO NUMERO 3

Alvarez Cerrato (Plácido), hijo de Julio y de Plácida, de veintinueve años, soltero, natural de Lérida, Ayudante del Coronel señor Huguet, que dijo vivir en la calle Mayor, número 79, Capitanía General, y cuyo actual domicilio y paradero se igno-ran, comparecerá el día 31 del próximo mes de julio, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 3, calle del Marqués de Villamagna, 8, a celebrar juicio de faltas por daños, lesiones y vejación, bajo el número 122 de 1940, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en de-

Madrid, 19 de junio de 1940.-El Secretario (firmado).

(B.-1.918)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado don Román Rodríguez Agüero la devolución de la fianza que tenía constituída su finado padre, don Román Rodríguez Martín, para el ejercicio de su cargo en las Notarías de Alicante, del Colegio de Valencia; Rentería, del Co- Imp. Provincial.-Dr. Esquerdo,

legio de Pamplona; Pilas, del Colegio de Sevilla; Almagro y Tomello. so, del Colegio de Albacete; Los Navalmorales y Carabanchel Alto, de este Ilustre Colegio, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Notarial para que las reclamaciones que ha yan de deducirse contra la expresada fianza se formulen ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, veinticuatro de julio de mil

novecientos cuarenta.

El Decano, Eduardo L. Palop (A.-1-587)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 26 de septiembre de 1933, con los números 307.751 de entrada y 133.770 de registro, correspondiente a un depósito de 2.000 pesetas, en Deuda Amortizable 3 por 100, constituido por don Ricardo Juan González Hernán, de su propiedad, para garantia de la contrata para el aprovechamiento de la caza menor en las fincas de Viñaderos, Las Gariñas y Viñaderillos, de la propiedad del Estado, termino municipal de Buitrago (Madrid), a disposición del señor Ingeniero Jefe de la 4.º División Hidrológica Forestal.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el Boletto Oficial del Estado y el BOLETÍN OFI-CIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, veintitrés de julio de mil

novecientos cuarenta.

El Ordenador de Pagos. Ismael Sánchez Estevan (A.—1-586)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.366, a nombre de doña María Carrasco Gonzilez, se-anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en con-

Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta.

> El Jefe de la Caja (A.-1-585)

Agencia de Negocios "Marbebl

Alcalá, número 126, entresuels. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de doct mentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntados. Registro civil. Abintestatos. Cumpilmiento de exhortos.